



Señor

JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2021-280

DEMANDANTE: ALEXI LOPEZ RIOS

DEMANDADO: JORGE EDGAR PIÑEROS MUNAR, MARIO INDALECIO VELA MUNAR, ANGELICA MARIA PIÑEROS MUNAR, OMAR ERNESTO VELA MUNAR.

Obrando como apoderada de la señora **ALEXI LOPEZ RIOS** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente y estando dentro del término judicial concedido para hacerlo, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto de fecha 14 de enero de 2022 notificado por estado el 17 enero de 2022 donde dispone el levantamiento de medidas cautelares decretadas, recurso que sustento con base en las siguientes razones de hecho y de derecho.

Si bien es cierto el Artículo 599 del Código General del Proceso brinda la oportunidad procesal de prestar caución por parte de la ejecutante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene, en este caso el auto se notifico el 4 de noviembre de 2021, es decir, que el 26 de noviembre de 2021 vencía dicho termino para prestar caución; durante este lapso de tiempo como apoderada informe al despacho mediante memorial radicado el día 16 de noviembre de 2021 al correo electrónico cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que mi representada la Señora ALEXI LOPEZ parte demandante dentro del proceso de la referencia se encontraba fuera del país, por tal motivo se solicitó ampliación del termino para prestar dicha caución, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del despacho.



Los autos que profirió el despacho luego de interpuesta mi solicitud fueron los siguientes: auto de fecha 3 de diciembre de 2021 notificado por estado el 6 de diciembre de 2021 el honorable Juez se dispuso a fijar fecha de audiencia y en auto de fecha 14 de enero de 2022 notificado por estado el 17 de enero de 2022 se dispuso a realizar el levantamiento de medida cautelares decretadas sin tener en cuenta la solicitud impetrada ante el despacho el 16 de noviembre de 2021.

Ha de tenerse en cuenta que las pretensiones dentro del proceso ejecutivo deben venir respaldadas por los bienes que posee el demandante, pues el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes por parte del demandado, para que, pueda ser solucionada la deuda objeto de litis que se pretende valer en el proceso.

Dentro del proceso objeto de litis se pretende que los aquí demandados respondan por los cánones de arrendamientos adeudados a mi representado, caso en el cual mediante las medidas cautelares se pueden garantizar, como lo es el embargo y secuestro del bien inmueble solicitado en el documento de medidas cautelares.

Es por ello, que si bien el Señor Juez busca garantizar los daños y perjuicios ocasionados por el embargo y secuestro del bien inmueble de los demandados con la caución solicitada, es menester que también este debe velar por los derechos de mi representada, pues al no conceder una ampliación de término para cancela la caución solicitada por parte del despacho mi representado se encuentra en un limbo jurídico, pues al hacerse efectivo el levantamiento de las medidas cautelares de qué manera mi representada podrá garantizar las pretensiones solicitadas en la demanda impetrada, pues de lo contrario se harían ilusas las pretensiones



de demanda, téngase en cuenta por parte del despacho, que mi poderdante tuvo que recurrir a este medio, por la renuencia de los aquí demandantes de cancelar las obligaciones generadas dentro del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, solicito al Señor Juez, sea revocado el auto de fecha 14 de enero de 2021 y notificado por estado el 17 de enero de 2021 toda vez, que dentro del término concedido se realizó una solicitud de ampliación de termino para prestar caución establecida en el Artículo 599 inciso 5 sin que hasta la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto.

Del señor Juez



MARY ANDREA ARÉVALO MORENO
C.C No. 1.014.188.398 de Bogotá, D.C
T.P No. 320.850 del C.S. de la J.

